Fundamentos de la Ley 5177

Presento a la consideración de esta Honorable Cámara, un proyecto de ley reglamentario de la profesión de abogado o procurador.

Cúmpleme declarar previamente, que él ha sido elaborado por una comisión especial integrada por el doctor Félix Collado, del Colegio de Abogados de Mercedes; del doctor Juan Luciano, del Colegio de Abogados de San Nicolás y los doctores Juan D. Ramírez Gronda, César Bustos y el senador que lo subscribe por el Colegio de Abogados de La Plata.

Habiendo yo integrado esa comisión, formulo por ello estos fundamentos.

Se trae a la Honorable Legislatura un proyecto que contiene la ley orgánica para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y su fundamento legal, es decir, la facultad constitucional para hacerlo, está en el artículo 32 de la Constitución de la provincia que permite a la Honorable Legislatura determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Lo hacemos, porque la de abogado, es precisamente, la única profesión liberal que carece de ley que le fije obligaciones y le conceda los derechos inherentes a su importancia jurídica y social.

Todas las demás profesiones de origen universitario la poseen y son por orden cronológico las siguientes: la número 1.110, promulgada el 16 de julio de 1877, para las de medicina, farmacia y veterinaria.

La número 4.534 de 5 de noviembre de 1936, que amplio la anterior para las profesiones de medicina, farmacia, odontología, bioquímica, obstetricia, veterinaria y bacteriología.

La número 3.527 de 8 de octubre de 1913 sobre el ejercicio de la procuración, que incompleta, ahora perfeccionamos para su mayor eficacia.

La número 4.048 de 8 de agosto de 1929 para las profesiones de ingenieros, agrónomos y arquitectos. Y por último la número 5.015 de 8 de abril de 1943, para el ejercicio de la profesión de escribano.

Este proyecto vienen así a cubrir una sentida necesidad y a resolver también problemas de orden constitucional, ya que desde su vigencia, el ejercicio activo de la profesión de abogado no podrá ser considerado sino desde el momento en que el interesado ingrese al Colegio de Abogados que creamos como entidad de derecho

CAMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa Información Legislativa

público restando sobre este punto, toda duda interpretativa a las actuales disposiciones de la Constitución.

El proyecto se informa por sí solo y bastará una reseña sobre sus partes principales para daros una idea de su contenido.

Comentando las aspiraciones exteriorizadas en muchos años de actividad el Congreso de Abogados, en la prensa, en las revistas especializadas, en conferencias, en los proyectos girados con anterioridad a los cuerpos legislativos, consagrados nuevamente, con la esperanza de que no sea un proyecto más, la creación de los Colegios de Abogados, como entidades de derecho público y con carácter de persona jurídica.

Informamos un Colegio de Abogados en cada Departamento judicial y el Colegio de Abogados de la Provincia; los primeros para atender el ejercicio profesional de cada uno de ellos y el segundo, con la jerarquía bastante para tener la representación jurídica de los abogados de la Provincia.

Las finalidades sociales, jurídicas y profesionales que se buscan con la oficialidad de los colegios, se ha expresado en todos los tonos y en todas las tribunas. Redundante sería traerlas ya que solo daría extensión inútil a estos fundamentos.

Solo diré que para los profesionales, consagro su solidaridad ya que en ella está su fuerza y su defensa.

La misión impuesta por los colegios, “es, como lo escribió Ángel Osorio y Gallardo, fuerza moral, prestigio social y cultura colectiva”; que trajo ya cuando pudo practicarse, beneficios positivos para los que ejercen la abogacía, que por ser las más libre de las profesiones debe ser también la más correcta y disciplinada.

Establecemos también para los abogados, un nuevo arancel adecuado a las exigencias del momento para el cual se ha tenido en cuenta el vigente en la capital de la República. Consignamos disciplinas para el ejercicio activo de la profesión con la limitación en lo posible de la injerencia de extraños al proceso judicial.

Creamos también una caja mutual y de asistencia social, que será un ensayo en esta materia, pero que esperamos pueda resolver el problema del abogado que vive actualmente al margen de cualquier sistema de cooperación con fines sociales y mutuales.

Y dejamos preparada la senda para llegar a la gran solución: la creación de la caja jubilatoria si este proyecto se convierte en ley, la práctica del sistema adoptado aconsejará las mejoras a introducir para lograr ese último y útil propósito.

Reglamentamos la profesión de procurador en forma similar sobre la base del título universitario y le damos el Colegio profesional.

CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Buenos Aires Secretaría Legislativa - Información Legislativa

Las demás normas, son también relacionadas con la mejor intervención de los profesionales ante los tribunales de justicia, creando asimismo los agentes judiciales para permitir la intervención ante la justicia de Paz, con un mínimo de idoneidad. Para todos los casos, deseamos la capacidad, la rectitud y la probidad. Para ello aseguramos el ejercicio integral al letrado y al procurador, creándoles condiciones dignas de trabajo y de acción que permitan obtener aquellos dones.

La comisión redactora ha recogido para un proyecto todo lo escrito y experimentado sobre esta materia. Creemos haber hecho un trabajo que si no es perfecto e inobjetable, resulta por lo menos lo suficientemente ilustrativo a los fines que se persiguen.

Lo sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara, en la seguridad que merecerá su atención y su aprobación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa